

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-01/2016 PSE

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA Y RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX  
HAYS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN  
AHOME.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y  
JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de abril del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-01/2016 PSE, integrado con motivo de Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Ramón Valenzuela Contreras representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, misma que fue radicada con la clave Q-002/2016, en contra de Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza, por hechos que en su opinión constituyen actos anticipados de campaña.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día 01 de abril de 2016, el ciudadano **José Ramón Valenzuela Contreras** representante

suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, presentó denuncia de hechos contra del candidato a presidente municipal de Ahome **Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza** por hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

## **2. Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral en Ahome, Sinaloa.**

El primero de abril de 2016, el Secretario del Consejo Municipal Electoral en Ahome, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja-002/2016.

## **3. Diligencia ordenada al Secretario del Consejo Municipal.**

El Licenciado Francisco Javier Echavarría Hernández en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome en fecha 01 de abril de 2016, se constituyó en el lugar ubicado en Calle Serapio Rendón entre las Avenidas Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de misma fecha, en el que se le comisionó para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

#### **4. Contestación de Queja 002/2016**

Mediante escrito presentado el día 04 de abril de 2016, el Licenciado Oscar Torres Soto en el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral en Ahome, presentó escrito de contestación a la queja 002/2016.

#### **5. Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral en Ahome sobre medidas cautelares.**

Con fecha 04 de abril de 2016 se celebró la segunda sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, en la que se acordó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial de queja administrativa Q-002/2016.

#### **6. Audiencia de Pruebas y Alegatos**

El día 05 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **7. Informe Circunstanciado y remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.**

Con fecha 05 de abril de 2016, el Consejo Municipal Electoral en Ahome, remite a este Tribunal expediente de queja 002/2016, anexando informe circunstanciado.

### **8. Recepción del expediente.**

Con fecha 06 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

### **9. Radicación y turno.**

El 07 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-01/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

**TERCERO. Desistimiento.** El 11 de abril de 2016, a las once horas con tres minutos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, presentó ante este Tribunal escrito por el que solicitó se le tuviera formalmente por desistido de la queja presentada ante dicho órgano, que dio lugar al presente procedimiento sancionador especial.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **es improcedente** la solicitud formulada por el promovente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases I, V, y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios que rigen el derecho electoral mexicano, la naturaleza y fines de los partidos políticos, se debe atender que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en materia electoral, en el caso, un procedimiento sancionador especial, lo hace en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, y no así en defensa de su interés jurídico en particular.

Por tanto, los institutos políticos no pueden desistirse de sus acciones, cuando tienen las características apuntadas, al no ser titulares únicos del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la sociedad, por tanto, el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la sentencia respectiva, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien el denunciante fundamenta su solicitud en el artículo 297 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dicho numeral regula el Procedimiento Sancionador Ordinario, y no así el Sancionador Especial; además de requerir cumplimentar los requisitos que ese precepto prevé.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de denuncia en su calidad de instituto político, esto es, en defensa de la colectividad; de ahí que sea improcedente su solicitud.

Tal criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 8/2009, cuyo rubro es **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS PÚBLICO.**

**CUARTO. Hechos denunciados.**

En la queja radicada con el número Q-002/2016, presentada el día 01 de abril de 2016 por José Ramón Valenzuela Contreras ante el Consejo Municipal Electoral en Ahome, se aduce que el 31 de marzo del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas, en calle Serapio Rendón entre las Avenidas Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, se encontraban aproximadamente 20 vehículos con propaganda electoral mediante calcomanías que en su contexto refiere: "Rubén Félix Hays, Presidente" con logos del Partido Nueva Alianza, lo cual arguye el denunciante, vulnera el artículo 178 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al calendario electoral 2015-2016 que impone a todos los partidos políticos y candidatos independientes respetar la veda electoral existente entre el día cinco de marzo al dos de abril del presente año, absteniéndose de efectuar campaña electoral.

Asimismo, se señala que dicha propaganda electoral se encontraba colocada de manera anticipada a la campaña, en diversos vehículos observados estacionados frente a la "Fundación Educare", que señala el denunciante, como casa de campaña del candidato a presidente municipal Rubén Benjamín Félix Hays, le hacen obtener a dicho candidato una ventaja injustificada dentro del proceso electoral, puesto que dichos vehículos circulan por todo el municipio y son una forma de

comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado. Sin respetarse, la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el acatamiento a los principios de legalidad y equidad que buscan evitar ventajas entre los opositores mediante la difusión de la plataforma y postura política dirigida a un cargo de elección específico.

Así también, aduce el denunciante, la existencia de un espectacular colocado en el inmueble de la Fundación Educare, misma que se encuentra en un lugar urbano céntrico de la ciudad de Los Mochis, "donde está a la vista de todo el mundo", y que el hecho de usar la Fundación Educare para hacer propaganda a su candidatura a Presidente Municipal de Ahome por el Partido Nueva Alianza, se debe considerar una falta de carácter electoral, puesto que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando se muestre que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, se debe considerar como propaganda electoral.

Igualmente actualizándose a decir del denunciante la infracción por parte del Partido Nueva Alianza que postuló la candidatura, de *Culpa in Vigilando*, consistente en la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de reflexión, es decir, en el lapso de precampaña e inicio



de campaña electoral, añadiendo este, que los denunciados "jamás han realizado algún pronunciamiento públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho ni denunciaron ante la autoridad competente el acto que es infractor de la ley".

Con base en lo anterior, al principio dispositivo que rige al procedimiento sancionador, esta autoridad jurisdiccional se constreñirá a analizar las conductas en los términos expresamente establecidas en la denuncia, abocándose al estudio respecto de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays, y la posible infracción de *Culpa in Vigilando*, por parte del partido político que postuló la candidatura.

## **QUINTO. Fondo**

### **1. Pruebas**

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente a las cuales se les dará su valor probatorio al momento que se estudien los agravios planteados de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

#### **1.1. Contestación de Queja 002/2016.**

En la contestación de queja citada al rubro, presentada por el Licenciado Oscar Torres Soto en su carácter de Representante

Propietario del Partido Nueva Alianza, se arguye que, el bien inmueble ubicado en Calle Serapio Rendón entre Avenidas Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza se utiliza por la Fundación Educare, misma que el candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays “como parte de su labor altruista y de servicio a la comunidad PRESIDE”, y que es falso que se esté utilizando por el candidato para fines distintos al contenido en sus estatutos sociales.

Así también que, respecto a los 20 vehículos mencionados por el denunciante, no se señala marca, color, modelo, placas de circulación, el lugar donde tenía colocada la propaganda, lo que señala quien contesta la queja, carece de valor demostrativo, puesto que es imposible materialmente estacionar 20 vehículos en ese lugar, aduciendo también que la narrativa de hecho, resulta inverosímil por no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron estos hechos, resultando inaplicable la Jurisprudencia esgrimida por el denunciante al caso concreto.

**1.2. Diligencia de investigación respecto de los hechos denunciados ordenada al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome de fecha 01 de abril de 2016.**

El Licenciado Francisco Javier Echavarría Hernández en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome al momento de constituirse en el lugar señalado por el quejoso en su escrito de queja, hace constar que *"tengo a la vista el inmueble que en la parte superior*

*de la fachada de enfrente observó un anuncio publicitario fijado en la pared, de color verde claro y presenta imagen fotográfica de una persona del sexo masculino con el nombre de RUBÉN FÉLIX HAYS, plasmado por el lado derecho de dicha imagen, observando también que dentro de dicho anuncio se encuentra en un recuadro de color verde oscuro, las palabras 'Oficina de: Presidente' y en la parte de abajo dice: 'FUNDACIÓN EDUCARE, A.C.' "*

*"Dando fe también, que en la parte de enfrente de dicho inmueble, en la calle, se encuentran estacionados vehículos con publicidad de color verde claro, tipo calcomanía fijada en sus cristales, similar a los colores que presenta el anuncio fijado en la fachada del inmueble descrito anteriormente, con la imagen del C. RUBÉN FÉLIX HAYS, con la palabra PRESIDENTE y con letras más pequeñas dice: 'experiencia y responsabilidad'."*

Procediendo el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en ese lugar y del cual este Tribunal advierte, que dicho testimonio es acorde a lo señalado por el Secretario respecto a la existencia de dicho anuncio fijado en el inmueble mencionado, mismo que no contiene ningún logo del Partido Nueva Alianza, y a la existencia de calcomanías en vehículos, y si bien, en dicho testimonio no se asentó el número específico de unidades, de las cuatro fotografías anexas al mismo se desprende que corresponden a tres vehículos que ostentan las calcomanías que señala el quejoso, y que si bien estas en su lado inferior derecho muestran una

figura, no existe certeza de que corresponde al logo del partido político, ni corroboran la existencia de la frase "experiencia y responsabilidad" advertida por quien llevo a cabo la diligencia, puesto que las fotografías no son legibles.

Así también de la comparación de las fotografías aportadas por el denunciante y las anexas a la diligencia de investigación ordenada al Secretario no se desprende que exista identidad de vehículos.

### **1.3. Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 05 de abril de 2016.**

En la audiencia citada al rubro, el denunciante ratificó la queja administrativa, y para acreditar los extremos de la acción hizo referencia a las fotografías que acompañó, según su dicho corroboradas, con el acta levantada por el Secretario en la inspección solicitada.

Así también, el Licenciado Oscar Torres Soto en su calidad de representante propietario acreditado del Partido Nueva Alianza y del candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays, ratificó su escrito de contestación de fecha 05 de abril, exhibiendo adicionalmente probanzas documentales con las que pretenden acreditar las afirmaciones del oferente y probar la contestación de hechos consistentes en:

- Escrito de fecha 5 de marzo de 2016 dirigido al Consejo de la Asociación Educare por parte de Rubén Benjamín Félix Hays presentando su renuncia al cargo de Presidente de la Asociación Educare Sinaloa A.C.
- Escrito de fecha 31 de marzo dirigido al Consejo de la Asociación Educare por parte de Rubén Benjamín Félix Hays en el que solicita el retiro de la propaganda de la Asociación Educare Sinaloa A.C. en la que se ostentó con el cargo de presidente, en la fachada de la propia Asociación.
- Escrito de fecha 4 de Abril, mediante el cual la apoderada legal de la Asociación Educare Sinaloa A.C. Rosa Isela Cervera Reyes informó al Presidente del Consejo Municipal Electoral en Ahome, el retiro de la propaganda en la misma fecha.

Documentales que el denunciante objetó atendiendo a que se exhibieron originales de diferentes manifestaciones, que en ningún momento se hicieron llegar a sus destinatarios, pues no traen ni firma ni sello de recibido ni de la fundación ni del órgano electoral. Señalando además, que lo único que pudiera sostenerse es una confesión ficta en el sentido que la propaganda estaba establecida en ese lugar.

## **2. Normativa electoral aplicable.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece en su artículo 178, que la campaña electoral, es el

conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, y propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Agrupando la ley en comento, dichas actividades en dos clasificaciones;

*I. Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,*

*II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

*Artículo 2.*

*I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política

respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta este Tribunal para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Los son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio formalmente.



Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Procediendo este Tribunal al análisis de dichos elementos en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente los hechos denunciados contra Rubén Benjamín Félix Hays candidato a presidente municipal de Ahome y el Partido Nuevo Alianza, constituyen faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

**3. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays y al Partido Nueva Alianza.**

El caso a estudio del presente procedimiento sancionador especial consiste en determinar si el contenido de las calcomanías en diversos vehículos así como el anuncio publicitario en la fachada de un inmueble ubicado en Calle Serapio Rendón entre Avenidas Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza de la ciudad de Los Mochis, denunciados el día 1 de abril del presente año, constituyen propaganda electoral, configurando actos anticipados de campaña.

Para determinar lo anterior, este órgano jurisdiccional analiza las constancias y encuentra que en el acta levantada por el Secretario del

Consejo Municipal Electoral de Ahome el día 1 de abril de 2016, así como de las fotografías que aparecen en dicha acta y de la denuncia que presentó el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Quejoso, se advierte que las calcomanías fijadas contienen la imagen del C. RUBÉN FÉLIX HAYS, con la palabra "PRESIDENTE" y con letras más pequeñas dice "experiencia y responsabilidad", y respecto al anuncio publicitario fijado en la pared del inmueble, éste presenta una imagen fotográfica de una persona del sexo masculino con el nombre de RUBÉN FÉLIX HAYS plasmado por el lado derecho de dicha imagen con un recuadro color verde oscuro y las palabras "Oficina de: Presidente" y "FUNDACIÓN EDUCARE". Además en dicha fotografía consta que el anuncio publicitario contiene un logotipo de la propia fundación.

Constancias que deben analizarse a la luz del concepto de propaganda electoral regulado en el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a saber:

- a) Que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones.*
- b) Que se den dentro el periodo establecido para la campaña electoral.*
- c) Que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes.*

*d) Que tengan como propósito presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

Así mismo dicho artículo regula que, tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

De lo expuesto, este Tribunal no advierte que el ciudadano Rubén Benjamín Félix Hays en dichas calcomanías se presentara como candidato frente a la ciudadanía, realizara propuestas de campaña, presentara plataforma electoral del Partido Nueva Alianza, o bien, incitara al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política. Por lo que es dable concluir que ello no se considera propaganda electoral, puesto que, no es posible desprender ni realizar alguna inferencia, en la que válidamente pueda sostenerse que el candidato a Presidente Municipal Rubén Benjamín Félix Hays y el Partido Nueva Alianza, realizaron actos de naturaleza anticipada a la campaña que transgredan la normativa electoral.

Por otra parte, respecto al anuncio publicitario fijado en el inmueble, de la Asociación Educare Sinaloa A.C. que preside el ciudadano candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays, de acuerdo

al artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al analizar los elementos que debe tomar en cuenta este Tribunal para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a nuestra consideración constituyen actos de propaganda electoral, no se advierte la intención del denunciado de promocionarse ante el electorado ni incitar al voto, y al no ser concatenado, dicho señalamiento del denunciante, con otro medio de prueba que demuestre lo contrario, dista mucho de la intención que aduce el denunciante de promover electoralmente la imagen de algún instituto político o candidato.

Resultando por tanto, procedente determinar, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados por lo que respecta a las calcomanías colocadas en vehículos y al anuncio publicitario referido, ya que como se dijo anteriormente, del contenido de las calcomanías así como del anuncio publicitario en la fachada del inmueble no puede reputarse como un acto de propaganda electoral en razón de que no contiene difusión de propuestas ni plataforma que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que se produjo un acto de campaña antes del inicio del periodo que el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa determinó para el presente proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, para este órgano jurisdiccional, resulta innecesario abordar el estudio de la supuesta contravención a las disposiciones de actos anticipados de campaña que aduce el denunciante, en virtud de que ha quedado acreditado en actuaciones

que no se trata de propaganda electoral, por lo tanto, resultaría ocioso continuar analizando lo relativo a los elementos personal, subjetivo y temporal, para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a nuestra consideración son susceptibles o no de constituir los actos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 303, 304, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones** atribuidas al candidato a presidente municipal de Ahome Rubén Benjamín Félix Hays y al Partido Nueva Alianza en los términos y efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Revolucionario Institucional actor en el presente procedimiento así como también, a Rubén Benjamín Félix Hays, Partido Nueva Alianza (partes denunciadas), y por oficio Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

